

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

RECIBIDO FEB 5 26 PM 4:00

Long
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 812

INFORME POSITIVO

5 de febrero de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La comisión de Juventud, Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 812, presenta a este Alto Cuerpo Legislativo el Informe Positivo de la presente medida, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

RSU
El Proyecto del Senado 812, tiene como objetivo añadir los nuevos Artículos 6-A y 8; enmendar los Artículos 4, 5, 6 y 7; y reenumerar los actuales Artículos 8, 9 y 10 como Artículos 9, 10 y 11 a la Ley 133-2024, conocida como la "Ley para la Prevención y Protección Contra el Acoso y Hostigamiento Sexual en el Deporte en Puerto Rico", a los fines de fortalecer los mecanismos de cumplimiento, fiscalización y prevención mediante la creación de un Registro de Cumplimiento de Entidades Deportivas, la adopción de un Protocolo Uniforme de Prevención y Respuesta, la implantación de un mecanismo de denuncia confidencial, y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

En Puerto Rico, el deporte es mucho más que un juego o una competencia; es un espacio fundamental de formación, crecimiento y unión comunitaria. Miles de niños, niñas, jóvenes y adultos encuentran en las canchas, gimnasios y campos deportivos lecciones de vida, disciplina, trabajo en equipo y superación personal. Es en estos espacios donde se forjan amistades, se descubren talentos y se construye el carácter de futuros ciudadanos comprometidos y resilientes.

Sin embargo, este entorno que debería ser sinónimo de seguridad y desarrollo integral no está exento de situaciones negativas. La relación de poder que puede existir entre entrenadores, dirigentes y atletas, especialmente menores de edad, crea escenarios vulnerables donde el acoso y el hostigamiento sexual pueden germinar, causando daños profundos y duraderos. Estas conductas no solo traicionan la confianza depositada en los líderes deportivos, sino que destruyen sueños, minan la autoestima y pueden alejar para siempre a una persona del deporte que ama.

La Ley 133-2024, *supra*, fue un primer paso histórico y necesario para declarar una política de cero tolerancias contra estas prácticas abusivas. Reconoció que proteger la integridad física y emocional de nuestros deportistas es un deber ineludible del Estado. Pero una ley, por bien intencionada que sea, requiere mecanismos robustos para hacerse realidad. Debe tener dientes para fiscalizar, herramientas claras para actuar y canales seguros para escuchar a quienes son víctimas.

El Proyecto del Senado 812 surge precisamente de esa necesidad de pasar de la declaración de principios a la acción efectiva. Busca cerrar las brechas que la experiencia práctica ha identificado, dotando al sistema de instrumentos concretos de transparencia, uniformidad y protección. No se trata solo de castigar lo ocurrido, sino de prevenirlo activamente, de educar, de crear una cultura deportiva donde el respeto sea la norma incuestionable.

Finalmente, el P. de la S. 812 es, en esencia, un pacto ético con nuestro deporte. Reafirma que, en cada cancha, en cada entrenamiento, en cada competencia, la dignidad del ser humano es inviolable. Porque cada atleta, sin importar su edad o nivel, merece practicar su pasión en un ambiente donde se sienta seguro, respetado y libre para alcanzar su máximo potencial, sin temor a la coerción, al abuso o al silencio cómplice.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La comisión evaluó el propósito y la intención legislativa del P. del S. 812, considerando los memoriales explicativos del Departamento de Recreación y Deportes (DRD), el Departamento de Educación, el Departamento de Justicia, la Oficina del Procurador del Ciudadano (Ombudsman), el Comité Olímpico de Puerto Rico, Buzzer Beater, la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico; y el informe fiscal de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL). Este análisis integral asegura que la medida cumpla con los objetivos de responsabilidad fiscal. No recibimos las ponencias de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, ni de la Federación de Alcaldes.

DEPARTAMENTO DE RECREACION Y DEPORTES (DRD)

El Departamento de Recreación y Deportes (DRD) reconoce la importancia de los protocolos contra el acoso y el hostigamiento sexual en el deporte, toda vez que promueven un entorno deportivo seguro, inclusivo y libre de maltrato. Su importancia radica en establecer mecanismos claros para la prevención y sanción de conductas abusivas, proteger a todas las personas involucradas (especialmente a los menores), fomentar un cambio cultural hacia el respeto y el juego limpio, y asegurar el bienestar físico y psicológico de los deportistas.

Considerando la Acreditación de Organización que actualmente emite el DRD, este recomienda respetuosamente que, en lugar de que se tenga que emitir una Certificación de Cumplimiento y de No Historial de Hostigamiento Sexual, se requiera la declaración jurada a las organizaciones como parte de los requisitos previos a que se emita la Acreditación de la Organización. A tales fines, sugiere que la Sección 3 del Proyecto de Ley se modifique para integrar la certificación dentro del proceso de acreditación existente, donde la entidad deportiva sometería una declaración jurada electrónica, so pena de perjurio, sobre el cumplimiento con las disposiciones de esta ley y que la entidad no tiene historial de hostigamiento sexual.

Además, el DRD recomienda que se defina para fines de la expedición de la Certificación qué se considerará Historial de Hostigamiento Sexual, planteando interrogantes como si se referirá a casos en que se haya probado hostigamiento contra alguno de los miembros de la organización y por cuánto tiempo estará la entidad privada de ser certificada. Por otra parte, en relación con la Sección 5 y la enmienda al Artículo 7 de la Ley, considera que el término de 60 días para adoptar un protocolo uniforme es muy reducido y sugiere que se conceda un término de 120 días. También sugiere que se aclare si las instalaciones públicas a las cuales se refiere esta sección se limitarán a las instalaciones estatales excluyendo instalaciones públicas municipales.

En relación con las demás disposiciones de la medida, como la Sección 4, el DRD no tiene ninguna objeción toda vez que el Registro de Cumplimiento de Entidades Deportivas es el equivalente a lo que actualmente se identifica como Organizaciones Acreditadas en su página web. Asimismo, señala que actualmente cuenta con un formulario en su página web mediante el cual se pueden hacer querellas confidenciales, un mecanismo similar al que se establecería mediante la Sección 6, aunque reconoce que debería tener mayor visibilidad.

Para concluir, el DRD favorece la presente medida conforme a las sugerencias brindadas. Reitera su compromiso con la erradicación del acoso y hostigamiento sexual en el deporte y entiende que las enmiendas sugeridas fortalecerán la efectividad y la

justicia de la actual Ley 133-2024, *supra*, logrando un balance entre la protección de las personas atletas y las capacidades reales de las entidades deportivas.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN (DE)

El Departamento de Educación de Puerto Rico acoge favorablemente la intención de este proyecto de ley, reconociendo que el deporte constituye un pilar esencial del desarrollo humano, social y comunitario de Puerto Rico. La medida responde a la necesidad de garantizar entornos deportivos seguros, éticos y respetuosos, en los cuales la niñez y juventud puedan canalizar su energía hacia la formación de valores como la disciplina, la perseverancia, el trabajo en equipo y la superación personal.

El proyecto dispone que el concepto de "entorno deportivo" comprenderá todo espacio físico o virtual donde se realicen actividades deportivas, incluyendo canchas, gimnasios, estadios, centros de entrenamiento, campamentos, residencias deportivas y plataformas digitales de entrenamiento o comunicación institucional, sin importar el número de participantes. En torno a este concepto, se establece que el Departamento de Recreación y Deportes (DRD) coordinará, mediante acuerdos interagenciales o memorandos de entendimiento, con el Departamento de Educación, el Comité Olímpico de Puerto Rico y las federaciones deportivas, la integración de módulos educativos sobre respeto y prevención de acoso y hostigamiento sexual en las actividades deportivas, sin implicar gastos adicionales ni creación de nuevas plazas.

Asimismo, el DRD elaborará y publicará anualmente un Informe de Cumplimiento Ético en el Deporte, en el cual se incluirán estadísticas de denuncias recibidas, medidas administrativas tomadas y entidades deportivas incumplidoras. Dicho informe será público y se preparará con los datos disponibles, sin incurrir en gastos adicionales. Por otro lado, la medida ordena que toda entidad deportiva que reciba fondos públicos, auspicios, apoyos o utilice instalaciones públicas deberá contar con una Certificación de Cumplimiento y de No Historial de Hostigamiento Sexual, expedida por el DRD.

El Departamento de Educación reconoce el valor de estas disposiciones, particularmente al fomentar la integración de módulos formativos sobre respeto, equidad y prevención del acoso en las actividades deportivas escolares. Estas iniciativas contribuyen al desarrollo integral del estudiantado y a la formación de valores en el marco del deporte escolar y comunitario. No obstante, el respaldo del Departamento de Educación se condiciona a que la implementación de estos mecanismos y módulos educativos no implique impacto presupuestario, reasignaciones de fondos ni aumento en los gastos operacionales de la agencia o de sus programas adscritos.

Resulta indispensable que la medida garantice expresamente que cualquier requerimiento presupuestario para costear adiestramientos, materiales educativos adicionales o mecanismos tecnológicos no recaiga económicamente sobre el Departamento de Educación. En síntesis, el Departamento de Educación de Puerto Rico respalda el Proyecto del Senado 812 en la medida en que promueva la prevención del acoso y hostigamiento sexual en el deporte, fortalezca la transparencia y la rendición de cuentas, y garantice la asignación de fondos complementarios para cubrir cualquier gasto derivado de su implantación educativa.

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

El Departamento de Justicia, habiendo analizado la pieza legislativa del P. del S. 812, concurre con la importancia de la legislación y su propósito de mejorar la Ley Núm. 133-2024, reforzando los mecanismos de cumplimiento, fiscalización y prevención, luego de identificar las insuficiencias de la legislación vigente en cuanto a su aplicación práctica. El Departamento de Justicia expresa lo siguiente:

RSO
En primer lugar, la Sección 1 de la medida propone enmendar el inciso 4 del Artículo 4 de la Ley Núm. 133-2024 para ampliar la definición de "entorno deportivo", de modo que incluya no solo espacios físicos, sino también el ámbito virtual. A tales efectos, se incorpora una enumeración específica de los escenarios donde se desarrollan actividades deportivas —como canchas, gimnasios, estadios, centros de entrenamiento, campamentos, residencias deportivas y plataformas digitales de entrenamiento o comunicación institucional— y se aclara que el número de participantes no incide en la aplicabilidad de la ley. La Sección 2 enmienda el Artículo 5 de la mencionada Ley, para ampliar las responsabilidades del DRD al integrar al Departamento de Educación, al Comité Olímpico de Puerto Rico y a las federaciones deportivas en la elaboración de módulos educativos dirigidos a la prevención del acoso y el hostigamiento sexual y a la promoción del respeto.

Mediante la Sección 3 de la medida, se enmienda el Artículo 6, para imponerle a las entidades deportivas que reciban fondos públicos, auspicios, endosos o que utilicen instalaciones públicas, el deber de obtener una Certificación de Cumplimiento y de No Historial de Hostigamiento Sexual expedida por el DRD, la cual será un requisito indispensable para la formalización de contratos o la asignación de fondos. Con el fin de establecer un mecanismo estructurado de fiscalización y seguimiento, la Sección 4 incorpora un nuevo Artículo 6-A, y propone la creación del Registro de Cumplimiento de Entidades Deportivas, una base de datos digital, pública y accesible, administrada por el DRD.

De igual manera, la Sección 5 enmienda el Artículo 7 de la ley vigente para establecer un Protocolo Uniforme de Prevención y Respuesta, con el propósito de eliminar la disparidad existente entre los protocolos individuales. Por último, la Sección 6 de la medida propone la adición de un Artículo 8 para crear un mecanismo de presentación confidencial de denuncias por violaciones a la Ley Núm. 133-2024, a través de un canal digital alojado en el portal del DRD.

A tenor con lo expuesto, el Departamento de Justicia concurre con los planteamientos dispuestos en la Exposición de Motivos, en cuanto a que la legislación vigente requiere ajustes puntuales, y estima que la medida ante su consideración los atiende de manera adecuada y efectiva. No obstante, y a modo de observación de técnica legislativa, advierte que la enmienda propuesta al Artículo 4 de la Ley Núm. 133-2024 no reproduce de manera íntegra el texto actualmente vigente de mencionado artículo, pues elimina el inciso (5) que contiene la definición de "Hostigamiento". Recomienda que se revise el lenguaje de la enmienda al Artículo 4, a fin de incorporar expresamente dicha definición. Por otro lado, estima que la reenumeración de los actuales Artículos 8, 9 y 10 como los Artículos 9, 10 y 11 resulta innecesaria. En atención a lo expuesto, el Departamento respalda la aprobación del P. del S. 812, pero recomienda que se atiendan las observaciones de técnica legislativa señaladas.

LA OFICINA DEL PROCURADOR DEL CIUDADANO (OMBUDSMAN)

La Oficina del Procurador del Ciudadano (Ombudsman) entiende que el P. del S. 812 constituye una medida correctiva orientada a consolidar un sistema ético y seguro en el deporte puertorriqueño. Entiende que con el establecimiento del registro público y digital pretendido permitirá al Departamento de Recreación y Deportes (DRD) monitorear y divulgar qué entidades cumplen con la Ley. Este mecanismo promueve la transparencia institucional, facilita la supervisión administrativa y garantiza que los recursos públicos se asignen únicamente a entidades que demuestren un compromiso ético real. Al desarrollarse con los recursos existentes del DRD, se espera que su implantación no represente un impacto fiscal adicional.

El Ombudsman destaca que la creación de un protocolo uniforme, aplicable a todas las entidades deportivas que reciban fondos o utilicen instalaciones públicas, es una medida esencial de justicia y coherencia. Este mecanismo asegurará que las víctimas de acoso o hostigamiento sexual reciban una atención oportuna, confidencial y justa, y que las investigaciones se realicen conforme a parámetros uniformes. Además, esta disposición se ajusta a los estándares internacionales de la UNESCO y el Comité Olímpico Internacional sobre ambientes deportivos seguros.

La Oficina del Procurador menciona que a esto se le suma el requerimiento de certificación de Cumplimiento y de No Historial de Hostigamiento Sexual a toda

entidad deportiva que reciba fondos públicos u otros auspicios gubernamentales, el cual espera que establezca un criterio de integridad institucional y de rendición de cuentas. Por último, el canal digital confidencial de denuncias que propone la medida es un paso indispensable hacia la protección efectiva de las víctimas y la reducción de la permisibilidad que se manifiesta al ignorar las notificaciones de incidencias de dicha naturaleza.

Además, señala que la medida amplía la definición de "entorno deportivo" para incluir espacios virtuales, plataformas digitales y residencias deportivas, reconociendo la evolución contemporánea del deporte en entornos híbridos. Esta actualización es consistente con la realidad postpandemia y con el principio de protección integral del participante, sea cual sea el espacio donde ocurra la actividad deportiva. También, la obligación de publicar un Informe Anual de Cumplimiento Ético en el Deporte aporta una herramienta de transparencia pública que permitirá evaluar la efectividad de las políticas adoptadas, generar estadísticas confiables y fomentar la mejora continua de las prácticas institucionales.

250
Por todo lo anterior, la Oficina del Procurador del Ciudadano se pronuncia a favor de la aprobación del Proyecto del Senado 812, por entender que representa una medida inclusiva y socialmente responsable, que fortalece la prevención, fiscalización y respuesta ante el acoso y el hostigamiento sexual en el deporte puertorriqueño. Recomienda que la aprobación de esta medida sea acompañada de campañas educativas dirigidas a entrenadores, personal administrativo y atletas sobre prevención del acoso y manejo ético de relaciones de poder.

COMITÉ OLÍMPICO DE PUERTO RICO

El Comité Olímpico de Puerto Rico (COPUR) reconoce la validez de la exposición de motivos del Proyecto del Senado 812, en cuanto a que podría ser una ley incompleta si carece de mecanismos robustos de fiscalización y cumplimiento. Apoya el objetivo del Proyecto de fortalecer la Ley 133-2024, *supra*, para asegurar que sus nobles propósitos se materialicen, ya que su compromiso y gestión administrativa siempre ha estado dirigida a erradicar el acoso y hostigamiento sexual en el ámbito deportivo en Puerto Rico.

El COPUR propone que los mecanismos de fiscalización se enfoquen en la sencillez y el cumplimiento documental, donde se pueda establecer un Modelo de Protocolo Único, donde el DRD cree y facilite un Protocolo Anti-Hostigamiento como recomendación para que las entidades solo tengan que adoptar y personalizar ligeramente, simplificando su cumplimiento. Además, sugiere que una parte esencial del P. del S. 812 sea la obligación de difundir el contenido, no solo de adoptarlo, con

material educativo digital que también pueda ser compartido por las entidades deportivas.

El Comité Olímpico de Puerto Rico también recomienda que el Gobierno debería proveer recursos económicos para este objetivo, y junto a todas las organizaciones que hacen deporte, realizar una campaña masiva en todo el país. Argumenta que, si el tema de hostigamiento y acoso sexual en el deporte es tan importante para esta administración, debe venir acompañada de recursos económicos para su divulgación.

Si bien es imperativo fortalecer la fiscalización, el COPUR solicita encarecidamente que se considere la realidad operacional y de recursos del Departamento de Recreación y Deportes (DRD). Dadas las limitaciones de personal y presupuesto que afronta la agencia, la imposición de un mecanismo de fiscalización excesivamente complejo, burocrático o con altos requisitos de personal podría resultar en el efecto contrario al deseado: la ineffectividad por la dificultad de implementación.

En conclusión, el Comité Olímpico de Puerto Rico respalda el espíritu del Proyecto del Senado 812 de asegurar el cumplimiento de la Ley 133-2024, *supra*. No obstante, solicita que la Honorable Comisión evalúe los mecanismos propuestos con un enfoque de eficiencia y factibilidad, priorizando la sencillez, la carga administrativa y falta de recursos en el DRD y la máxima difusión educativa en todas las entidades deportivas de Puerto Rico.

BUZZER BEATER

La organización Buzzer Beater señala que la gran mayoría de estas organizaciones, clubes y equipos no tienen una preparación en este campo sobre el hostigamiento sexual, la política pública y los canales a seguir. Entiende que establecer un requisito sobre tener un protocolo sin darle herramientas a esas organizaciones, provocará una autogestión de cada organismo, algunos de estos con pocos recursos para conocer de primera mano y atender situaciones como esta.

Por tanto, Buzzer Beater sugiere que además del requisito que se busca implementar, el DRD pueda crear talleres y brindar apoyo a esas organizaciones en la creación de esas políticas internas y capacitar a sus directivos sobre el hostigamiento sexual y la ley. Desde su perspectiva, es el estado y las agencias especializadas en este tema en tener la autoridad de manejar los casos de manera inmediata y sin dilación.

Buzzer Beater menciona que, en cuanto al registro de organizaciones en cumplimiento y certificadas por el DRD, le parece bien que esa información esté actualizada y pública. Sin embargo, destaca que es importante conocer si el DRD tiene la capacidad de recurso humano para mantener este registro y comunicación efectiva con los cientos de organizaciones y clubes que utilizan facilidades públicas. La

experiencia le ha dicho que la intención de este tipo de proyectos es loable, pero la ejecución y el personal para atenderlos dista mucho de la realidad en ejecución que buscan estas medidas.

Por tanto, Buzzer Beater recomienda que además de requerir los protocolos y los documentos que establece este proyecto, se pueda añadir educación y mentoría a las organizaciones que serán encargadas de ser la primera respuesta. Estas capacitaciones deberían ser libre de costo y accesible para todos, ya que la educación sobre la prevención de la violencia y el acoso no debe tener precio para conocerlo. Buzzer Beater concluye que una vez atendidas sus preocupaciones, estará en posición de favorecer el P. de la S. 812.

ASOCIACIÓN DE ALCALDES DE PUERTO RICO

La Asociación de Alcaldes de Puerto Rico remite el texto literal de las enmiendas propuestas por el Proyecto del Senado 812. Estas incluyen la definición ampliada de "Entorno Deportivo", la adición de nuevos incisos al Artículo 5 para que el DRD coordine módulos educativos y elabore un informe anual de cumplimiento, y la adición de un nuevo inciso al Artículo 6 que establece la necesidad de una Certificación de Cumplimiento y de No Historial de Hostigamiento Sexual para las entidades que reciban fondos o utilicen instalaciones públicas.

La Asociación también transcribe la creación de un nuevo Artículo 6-A para el Registro de Cumplimiento de Entidades Deportivas, administrado digitalmente por el DRD, y la enmienda al Artículo 7 para la adopción de un Protocolo Uniforme de Prevención y Respuesta en un término de sesenta días. Asimismo, recoge la adición de un nuevo Artículo 8 para establecer un Mecanismo Confidencial de Denuncias digital en el portal del DRD.

La Asociación de Alcaldes de Puerto Rico expresa que no tiene mayores reparos al Proyecto, salvo algunas que aparentan añadir procesos burocráticos. Considera positivas las enmiendas en cuanto al entorno físico y la responsabilidad del DRD de llevar a cabo módulos educativos e informes de cumplimiento.

Sin embargo, la Asociación destaca que, en cuanto a los Certificados de Cumplimiento por evento, entiende que sería una carga adicional y crearía un andamiaje más burocrático de los ya existentes. Afirma que el responsable de dicho cumplimiento debe ser el DRD quien fiscalice el cumplimiento.

Finalmente, la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico sugiere que se enmiende el Proyecto.

OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA (OPAL)

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) evaluó el costo fiscal del Proyecto del Senado 812 (P. del S. 812), el cual tiene la intención de crear un Registro de Cumplimiento de Entidades Deportivas (RCED) a los fines de documentar y publicar el cumplimiento de las entidades deportivas. La OPAL concluye que la aprobación del P. del S. 812 no sugiere costos fiscales, ya que no genera costos adicionales para el Fondo General ni para el Departamento de Recreación y Deportes (DRD).

La OPAL destaca que las enmiendas propuestas consisten en ajustes técnicos a la Ley Núm. 133-2024 y no requieren nuevas plazas ni gastos adicionales para implementar los protocolos de acoso y hostigamiento sexual. Aunque la medida crea un nuevo Registro, es razonable concluir que su desarrollo puede realizarse con los recursos administrativos existentes del DRD.

La Oficina de Presupuesto describe las principales disposiciones del proyecto, incluyendo la enmienda que define el "Entorno Deportivo" y la adición de incisos al Artículo 5 que ordenan al DRD coordinar módulos educativos y publicar anualmente un Informe de Cumplimiento Ético, sin implicar gastos adicionales. También detalla la creación del Registro de Cumplimiento, el establecimiento de un Protocolo Uniforme y la implantación de un canal digital confidencial de denuncias.

La OPAL explica que la aprobación del Proyecto del Senado 812 no implicaría un costo fiscal para el Fondo General ni para el presupuesto del DRD. Esto responde a que la enmienda propuesta en la Sección 2 establece que la implementación de los protocolos no debe generar gastos adicionales ni requerir nuevas plazas. Aunque el proyecto propone la creación de un Registro mediante un nuevo Artículo 6-A, la OPAL considera razonable que pueda desarrollarse con los recursos actuales del DRD sin generar costos adicionales significativos.

Ante lo anterior expuesto, la OPAL concluye que el P. del S. 812 es neutral en términos fiscales, toda vez que no asigna fondos ni impone gastos materiales al DRD. Por lo tanto, estima que el costo fiscal de crear un Registro de Cumplimiento de Entidades Deportivas es "No Tiene Impacto Fiscal (NIF)".

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Juventud, Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico, certifica que, el P. del S. 812 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

El deporte puertorriqueño es un reflejo de nuestra vitalidad, nuestra pasión y nuestra capacidad de unirnos en torno a metas comunes. Proteger la integridad de quienes le dan vida no es una opción, es una obligación moral y legal. El Proyecto del Senado 812 no busca inventar nuevos principios, sino dotar de herramientas prácticas el compromiso que ya asumimos como sociedad contra el acoso y el hostigamiento sexual.

Reconocemos y valoramos las observaciones técnicas y las recomendaciones prácticas de las agencias consultadas, en especial la necesidad de clarificar definiciones legales, de proveer modelos y apoyo a las entidades deportivas de base, y de asegurar que la carga de implementación no recaiga desproporcionadamente en agencias con limitaciones presupuestarias. Estas voces no son obstáculos, sino brújulas que guían una implementación más inteligente, justa y efectiva.

La creación de un registro público, un protocolo uniforme y un canal confidencial de denuncias son más que trámites administrativos. Son mensajes claros: a las víctimas, les decimos que serán escuchadas y protegidas; a los posibles ofensores, que no habrá impunidad en los espacios deportivos; y a todas las entidades, que recibir fondos públicos o usar instalaciones del pueblo conlleva una responsabilidad ética ineludible.

La neutralidad fiscal identificada por la OPAL es una ventaja importante, pero no puede ser una excusa para la inacción o la implementación deficiente. El compromiso debe ser asignar y priorizar inteligentemente los recursos existentes dentro del DRD y fomentar la colaboración interagencial, para que estas herramientas no se conviertan en letra muerta, sino en instrumentos vivos de protección y prevención.

Por todo lo anterior, se recomienda la aprobación del P. del S. 812 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico.

Respetuosamente sometido,



Hon. Rafael "Rafy" Santos Ortiz
Presidente
Comisión Juventud, Recreación y Deportes

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 812

16 de octubre de 2025

Presentado por la señora *Soto Tolentino*

Referido a la Comisión de Juventud, Recreación y Deportes

LEY

RSO
Para añadir los nuevos Artículos 6-A y 8; enmendar los Artículos 4, 5, 6 y 7; y reenumerar los actuales Artículos 8, 9 y 10 como Artículos 9, 10 y 11 a la Ley 133-2024, conocida como la "Ley para la Prevención y Protección Contra el Acoso y Hostigamiento Sexual en el Deporte en Puerto Rico", a los fines de fortalecer los mecanismos de cumplimiento, fiscalización y prevención mediante la creación de un Registro de Cumplimiento de Entidades Deportivas, la adopción de un Protocolo Uniforme de Prevención y Respuesta, la implantación de un mecanismo de denuncia confidencial, y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El deporte constituye uno de los pilares más importantes del desarrollo humano, social y comunitario de Puerto Rico. A través del deporte, miles de niños, jóvenes y adultos canalizan su energía hacia la formación de valores como la disciplina, la perseverancia, el trabajo en equipo y la superación personal. El deporte, además, representa una manifestación de orgullo colectivo y nacional, proyectando internacionalmente la identidad y excelencia del pueblo puertorriqueño.

Sin embargo, este entorno que debe ser sinónimo de respeto, seguridad y crecimiento personal, no está exento de riesgos ni de conductas que vulneran la dignidad de sus participantes. Diversos casos documentados en Puerto Rico y otras

jurisdicciones han evidenciado que el acoso y el hostigamiento sexual en el ámbito deportivo constituyen un problema real y estructural, que afecta tanto a atletas profesionales como a jóvenes en etapas de formación. La relación de poder que muchas veces existe entre entrenadores, dirigentes, personal administrativo y atletas crea escenarios propicios para la intimidación, coerción o abuso, especialmente en contextos donde no existen protocolos uniformes o mecanismos de supervisión efectivos.

Consciente de esa realidad, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley 133-2024, con el propósito de establecer una política pública clara y contundente de tolerancia cero contra el acoso y hostigamiento sexual en el deporte. Dicha legislación fue un paso inicial hacia la creación de entornos deportivos más seguros, pero su aplicación práctica ha revelado la necesidad de fortalecer varios aspectos esenciales para garantizar su efectividad y uniformidad.

En primer lugar, la Ley vigente no dispone de un mecanismo estructurado de fiscalización y seguimiento a las entidades deportivas obligadas a implementar protocolos. Ello ha dificultado que el Departamento de Recreación y Deportes (DRD) cuente con una herramienta uniforme para verificar el cumplimiento o identificar las entidades que no cumplen. Esta enmienda, propone la creación del Registro de Cumplimiento de Entidades Deportivas, una base de datos digital, pública y accesible, que permitirá al DRD y a la ciudadanía conocer qué entidades cumplen cabalmente con las disposiciones de la Ley. Este registro podrá integrarse al portal institucional del DRD sin generar impacto fiscal, utilizando los recursos tecnológicos y humanos existentes.

En segundo lugar, la legislación vigente permite que cada entidad deportiva desarrolle su propio protocolo interno, lo cual ha generado disparidad en los estándares de prevención y manejo de querellas. A tales efectos, esta medida dispone la adopción de un Protocolo Uniforme de Prevención y Respuesta, que establezca pautas mínimas sobre confidencialidad, adiestramiento, medidas cautelares, notificación obligatoria y protección a la víctima. Este protocolo, de aplicación general, permitirá que todas las

organizaciones deportivas que reciban fondos públicos o utilicen instalaciones del Estado operen bajo un marco común de actuación, garantizando mayor coherencia, agilidad y justicia en los procesos.

Del mismo modo, esta enmienda introduce la obligación de que toda entidad deportiva que desee recibir auspicios, endosos o contratos públicos obtenga una Certificación de Cumplimiento y de No Historial de Hostigamiento Sexual, emitida por el DRD mediante un proceso ágil y electrónico. Dicha certificación servirá como garantía de que la entidad cumple con la Ley y con los estándares éticos mínimos requeridos, promoviendo la rendición de cuentas y la integridad institucional dentro del deporte.

250 Otro elemento innovador que se incorpora es la creación de un canal confidencial digital de denuncias dentro del portal del DRD. Este sistema permitirá a víctimas, testigos o personal relacionado con el deporte presentar querellas de manera segura, confidencial y directa, evitando represalias o la pérdida de evidencia. El mecanismo se diseñará con los recursos tecnológicos existentes, de forma que su implantación no conlleve impacto presupuestario.

Además, se amplía la definición de "entorno deportivo" para incluir los espacios virtuales, plataformas de entrenamiento en línea, residencias deportivas y campamentos, atemperando la Ley a la realidad contemporánea donde la actividad deportiva trasciende los espacios físicos tradicionales.

Finalmente, se ordena la publicación de un Informe Anual de Cumplimiento Ético en el Deporte, en el cual el DRD recopilará estadísticas, medidas disciplinarias y datos sobre cumplimiento, como herramienta de transparencia pública y evaluación continua de resultados.

Con esta medida, la Asamblea Legislativa reitera su compromiso inquebrantable con la protección de los derechos humanos y la erradicación de cualquier forma de abuso o hostigamiento en el deporte puertorriqueño. Esta Ley reafirma que ninguna

meta deportiva justifica la violación de la dignidad humana, y que la excelencia atlética solo puede florecer en un ambiente de respeto y justicia.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el inciso (4) del Artículo 4 de la Ley 133-2024, conocida como "Ley para la Prevención y Protección Contra el Acoso y Hostigamiento Sexual en el Deporte en Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 4. — Definiciones.

(1) ...

(2) ...

(3) ...

(4) Entorno Deportivo — **[Lugar donde se lleve a cabo una actividad deportiva organizada concertada por una entidad deportiva, gubernamental o no gubernamental ya sea educativa, entrenamiento o competencia sin importar el número de participantes.]** *Comprende todo espacio físico o virtual donde se realicen actividades deportivas, incluyendo canchas, gimnasios, estadios, centros de entrenamiento, campamentos, residencias deportivas, y plataformas digitales de entrenamiento o comunicación institucional, sin importar el número de participantes.*

(5) ...

Sección 2.- Se añaden los nuevos incisos (e) y (f) al Artículo 5 de la Ley 133-2024, conocida como "Ley para la Prevención y Protección Contra el Acoso y Hostigamiento Sexual en el Deporte en Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 5. – Responsabilidad del Departamento de Recreación y Deportes.

1 (a) ...

2 (b) ...

3 (c) ...

4 (d) ...

5 (e) El Departamento de Recreación y Deportes coordinará, mediante acuerdos
6 interagenciales o memorandos de entendimiento, con el Departamento de Educación, el
7 Comité Olímpico de Puerto Rico y las federaciones deportivas, la integración de
8 módulos educativos sobre respeto y prevención de acoso y hostigamiento sexual en las
9 actividades deportivas, priorizando la máxima difusión educativa mediante material
10 digital amplio y visible que las entidades puedan compartir , sin implicar gastos
11 adicionales ni creación de nuevas plazas.

12 (f) El Departamento de Recreación y Deportes elaborará y publicará anualmente un
13 Informe de Cumplimiento Ético en el Deporte, en el cual se incluirán estadísticas de
14 denuncias recibidas, medidas administrativas tomadas y entidades deportivas
15 incumplidoras.

16 El informe será de carácter público y se preparará con los datos disponibles, sin incurrir
17 en gastos adicionales.

18 Sección 3.- Se añade un nuevo inciso (e) al Artículo 6 de la Ley 133-2024, conocida
19 como "Ley para la Prevención y Protección Contra el Acoso y Hostigamiento Sexual en
20 el Deporte en Puerto Rico", para que lea como sigue:

21 "Artículo 6. — Responsabilidades de las entidades deportivas.

22 (a) ...

1 (b) ...

2 (c) ...

3 (d) ...

4 (e) *Toda entidad deportiva que reciba fondos públicos, auspicios, endosos o utilice*
5 *instalaciones públicas deberá contar con una ~~Certificación de Cumplimiento y de No~~*
6 *~~Historial de Hostigamiento Sexual~~, Acreditación de Organización expedida por el*
7 *Departamento de Recreación y Deportes.*

8 *~~Esta certificación se obtendrá mediante declaración jurada electrónica, tendrá una~~*
9 *~~vigencia de un (1) año y será requisito indispensable para la formalización de contratos~~*
10 *~~o asignaciones de fondos públicos. Esta acreditación tendrá una vigencia de (1) año y~~*
11 *~~será requisito indispensable para la formalización de contratos o asignaciones de fondos~~*
12 *~~públicos. Como parte de los requisitos para que el Departamento de Recreación y~~*
13 *~~Deportes pueda emitir dicha Acreditación la entidad deportiva someterá una~~*
14 *~~declaración jurada electrónica, so pena de perjurio, sobre el cumplimiento con las~~*
15 *~~disposiciones de esta ley y que la entidad no tiene historial de hostigamiento sexual. La~~*
16 *~~falsedad en dicha declaración conllevará la cancelación inmediata de la acreditación, la~~*
17 *~~nulidad del contrato y la posible exclusión del registro de entidades elegibles para~~*
18 *~~futuras subvenciones.~~*

19 Sección 4.- Se añade un nuevo Artículo 6-A a la Ley 133-2024, conocida como
20 "Ley para la Prevención y Protección Contra el Acoso y Hostigamiento Sexual en el
21 Deporte en Puerto Rico", para que lea como sigue:

22 "Artículo 6-A.- Registro de Cumplimiento de Entidades Deportivas.

(a) Se crea el Registro de Cumplimiento de Entidades Deportivas, administrado por el Departamento de Recreación y Deportes, el cual servirá para documentar y publicar el cumplimiento de las entidades deportivas sujetas a esta Ley.

(b) El registro se mantendrá de forma digital y se alojará en el portal institucional del Departamento, sin crear estructura administrativa adicional.

(c) El DRD publicará trimestralmente un listado actualizado de las entidades deportivas que han cumplido con sus obligaciones de protocolo y certificación, así como de aquellas en proceso de cumplimiento o que hayan sido suspendidas.

(d) La falta de inscripción o actualización en el registro será causa suficiente para la suspensión de endosos o del uso de facilidades deportivas públicas estatales y municipales.

250 Sección 5.- Se enmienda el Artículo 7, de la Ley 133-2024, conocida como "Ley para la Prevención y Protección Contra el Acoso y Hostigamiento Sexual en el Deporte en Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 7. — Protocolos.

[El Departamento de Recreación de Deportes y las entidades deportivas que reciban fondos públicos o utilicen instalaciones públicas tendrán 30 días a partir de la aprobación de esta Ley para establecer políticas, mediante reglamento, sobre acoso y hostigamiento sexual, según dispuesto en los Artículos 4, 5 y 6 de esta Ley.] El Departamento de Recreación y Deportes, en coordinación con las entidades deportivas públicas y privadas que reciban fondos públicos o utilicen instalaciones públicas estatales y municipales, adoptará un Protocolo Uniforme de Prevención y Respuesta contra el acoso y hostigamiento

1 sexual en el deporte. El protocolo deberá ser sencillo y de cumplimiento documental, pudiendo el
2 DRD crear y facilitar un modelo de protocolo único que las entidades puedan adoptar y
3 personalizar ligeramente. Dicho protocolo incluirá, como mínimo:

- 4 1. Procedimientos internos para la investigación y manejo confidencial de querellas.
- 5 2. Medidas cautelares inmediatas para proteger a la víctima y garantizar un ambiente
- 6 seguro.
- 7 3. Reglas claras sobre confidencialidad, no represalia y protección del querellante.
- 8 4. Directrices para la notificación obligatoria al DRD y a las autoridades competentes.
- 9 5. Requisitos mínimos de adiestramiento anual para entrenadores, árbitros y personal
- 10 administrativo.

11 El Departamento adoptará dicho protocolo mediante orden administrativa, sin necesidad de
12 reglamentación formal, dentro de un término de ~~sesenta (60)~~ ciento veinte (120) días a partir de
13 la aprobación de esta Ley.”

14 Sección 6.- Se añade un nuevo Artículo 8 a la Ley 133-2024, conocida como “Ley
15 para la Prevención y Protección Contra el Acoso y Hostigamiento Sexual en el Deporte
16 en Puerto Rico”, para que lea como sigue:

17 “Artículo 8. — Mecanismo Confidencial de Denuncias.

18 El Departamento de Recreación y Deportes establecerá, dentro de su portal electrónico
19 institucional, un canal digital de acceso público para la presentación confidencial de denuncias
20 relacionadas con violaciones a esta Ley. Se deberá explicar de manera clara y pública cómo y por
21 qué personal será manejado este canal, asegurando un proceso justo, sensible, humano y
22 confidencial.

1 Dichas denuncias serán referidas automáticamente a las autoridades competentes para su
2 evaluación e investigación, y se garantizará la confidencialidad de la identidad del querellante.

3 La implantación de este mecanismo se realizará con los recursos tecnológicos y humanos
4 existentes en el Departamento, sin impacto fiscal adicional."

5 Sección 7.- Se reenumeran los actuales Artículos 8, 9 y 10 de la Ley 133-2024,
6 conocida como "Ley para la Prevención y Protección Contra el Acoso y Hostigamiento
7 Sexual en el Deporte en Puerto Rico", como Artículos 9, 10 y 11.

8 Sección 8.- Reglamentación.

9 El Departamento de Recreación y Deportes deberá adoptar, enmendar o derogar
10 cualquier reglamento, norma o procedimiento para atemperarlos a las disposiciones de
11 esta Ley, en un término no mayor de ~~noventa (90)~~ ciento veinte (120) días a partir de la
12 vigencia de la misma. En la implementación de cualquier requerimiento, el DRD deberá
13 considerar su realidad operacional y de recursos, priorizando la eficiencia y factibilidad, y
14 evitando mecanismos excesivamente complejos o burocráticos que pudieran dificultar su
15 efectividad.

16 Sección 9.- Cláusula de Salvedad.

17 Si cualquier parte de esta Ley fuere declarada nula o inconstitucional por cualquier
18 tribunal competente, dicha declaración no afectará, menoscabará o invalidará las otras
19 disposiciones.

20 Sección 10.- Vigencia.

21 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.